



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, nueve (09) de julio de 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE
DERECHO

DEMANDANTE: HENRY DE JESUS CALDERON RAUDALES
DEMANDADA: NACION-RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 20-001-23-39-001-2015-00609-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a corregir de manera oficiosa el auto de fecha veintisiete (27) de febrero de "2019", mediante el cual se decretaron medidas cautelares dentro de este proceso, en el sentido de corregir el año en que se profirió el auto y el valor del límite de la medida cautelar decretada en la cual se indico la suma "UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$1'481.143.808,05.mcte)".

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., QUE ESTABLECE: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Como puede verse en la fecha del auto a corregir se señalo el año 2019, lo que no es así toda vez que al revisar el expediente ejecutivo se desprende sin lugar a dudas que el auto es del año 2020, ya que la solicitud de mandamiento de pago fue presentada el 24 de octubre de 2019, por ello así se resolverá.

tenemos que la cifra señalada en letras no corresponde con la cifra numérica, por consiguiente, se decretara la corrección de lo dicho, y la suma quedara de la siguiente manera: MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$1'481.143.808,05.mcte), correspondiente al valor de la medida cautelar decretada.

De otro lado, se observa que en el mismo auto, erróneamente se expreso que la sentencia de seguir adelante la ejecución y liquidación del crédito se encuentra ejecutoriada.

de lo dicho anteriormente, y en el estado procesal en que nos encontramos, tenemos que no hemos llegado a esa instancia, por lo tanto, esa circunstancia como lo es : " *informándole que la sentencia de seguir adelante la ejecución y liquidación del crédito se encuentra ejecutoriada*". No se le comunicara a las entidades financieras referidas en la medida cautelar.

Por todo lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

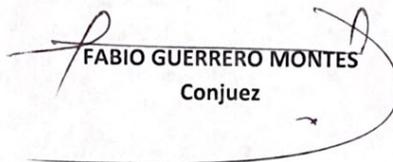
PRIEMRO: Corrijase la fecha del auto, en lo que tiene que ver con el año que no es 2019 si no 2020, quedando la fecha de esa providencia 27 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Corrijase el numeral primero del auto de fecha 27 de febrero de "2019" ahora 2020, en lo referente a la limitación del valor de la medida cautelar ordenada el cual

queda así: hasta la suma de MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$1'481.143.808,05.mcte),

TERCERO: librar los respectivos oficios a los gerentes de las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS para que se dé cumplimiento a la medida cautelar decretada, en auto de fecha 27 de febrero de 2019 AHORA 2020, sin informar que *"la sentencia de seguir adelante la ejecución y liquidación del crédito se encuentra ejecutoriada"*.

Notifíquese y cúmplase


FABIO GUERRERO MONTES
Conjuez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, nueve (09) de julio de 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE
DERECHO

DEMANDANTE: HENRY DE JESUS CALDERON RAUDALES

DEMANDADA: NACION-RAMA JUDICIAL

RADICACIÓN: 20-001-23-39-001-2015-00609-00

Entra el Despacho de manera oficiosa a corregir el auto de fecha 27 de febrero de "2019"(folio 36).

El artículo 286 del C.G.P., establece: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Revisado el expediente ejecutivo, se aprecia que el mandamiento de pago librado tiene fecha del 27 de febrero de "2019" y la realidad procesal demuestra que corresponde al año 2020, toda vez que la petición por parte del demandante fue presentada 24 de octubre de 2019, lo que hace imposible que se hable del mes de febrero de 2019.

En esa forma se corregirá la fecha del auto del mandamiento de pago.

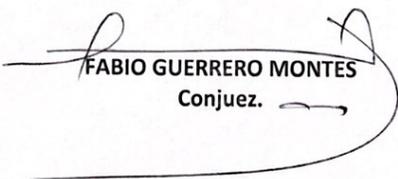
Por lo expuesto anteriormente se

RESUELVE

PRIEMRO: corrijase el auto que libro mandamiento de pago de fecha 27 de febrero de "2019". Quedando el mismo, así: 27 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Al momento de notificar el mandamiento de pago, notifíquese esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.


FABIO GUERRERO MONTES
Conjuez.